

órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de octubre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Juana Tribaldo Fresneda, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, recaída en el expediente 23241/2003.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Juana Tribaldo Fresneda de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 14 de septiembre de 2004.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a la interesada una sanción de trescientos euros (300 €), tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador, porque tras inspección en el establecimiento de la misma, se detectan las siguientes irregularidades:

- No se anuncian al público servicios y precios.
- No se indica horario comercial.

Se considera infracción a los siguientes preceptos: al art. 3 del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, en relación con los artículos 34.5 y 6 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y art. 3.3.4 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Segundo. Contra la anterior Resolución, la interesada interpone recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega que sí existía lista de servicios y precios, pero al limpiar el cuadro de cristal en que se encuentra se rompió el cristal protector, procediendo a enviar el cuadro a la localidad de Villanueva del Arzobispo para su reparación, ahora ya está arreglado; respecto al horario, que estaba expuesto en el interior del local, ya que la puerta exterior es de madera y no se puede poner nada sobre ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente

recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derecho o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Así sucede con el acta de inspección núm. 000223, luego los hechos han quedado debidamente probados.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la interposición del recurso.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Juana Tribaldo Fresneda contra resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Canueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de octubre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Sebastián Molina Maleno, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el expediente GR-39/03-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Sebastián Molina Maleno de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de septiembre de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento sancionador GR-39/03-EP tramitado en instancia se fundamenta en la denuncia de fecha 8 de julio de 2002, formulada por miembros de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Granada, por comprobación de los agentes que en el establecimiento denominado «Bar Los Picapiedras», sito en C/ Fontiveros, 27, de Granada, carecía del Seguro Colectivo de Accidentes (en la actualidad, Seguro de Responsabilidad Civil, tras la modificación del artículo 14.c) de la Ley 13/99, de 15 de diciembre).

El hecho de encontrarse el local abierto al público careciendo del seguro colectivo de accidentes, se encuentra tipificado como falta muy grave recogida en el artículo 19.12 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la cual se le imponía a don Sebastián Molina Maleno una multa de 30.050,61 € como responsable de la infracción anteriormente descrita.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el recurrente presenta escrito sin calificar, con fecha 4 de noviembre de 2003. A pesar de la falta de calificación del escrito presentado, en virtud de los principios de buena fe y error scusabilis que han de regir toda relación jurídica entre la Administración y administrado, cuya ratio iuris consiste en que no se niegue justicia a quien sinceramente la ha solicitado, el presente escrito se subsume, por este órgano administrativo, en un recurso de alzada, a tenor de los artículos 110 y 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

- Que en ningún momento los agentes de la Policía Local de Granada me indicaron que el seguro no cubría lo estipulado por la Ley 13/99.
- Que se comunicó con su agente de seguros y suscribieron una póliza tan sólo 7 días después de notificarme la apertura del expediente.
- Que su negocio siempre ha tenido seguro de responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004, (BOJA núm. 140, de 19.7.2004), para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comu-

nidad de Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación.

I I

Respecto las alegaciones satisfechas por el recurrente, y con base a las mismas debemos estimar en parte las peticiones que formula en el mismo, ya que en fase de recurso aporta la póliza del seguro suscrito por la compañía de seguros, con efectos de fecha 5 de abril de 2003, es decir con posterioridad al acta de denuncia efectuada por miembros de la Policía Local.

Hay que hacer constar que efectivamente ha obtenido la póliza correspondiente según las previsiones que establece el artículo 14.c) de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, tras la modificación efectuada por la ley 10/2002, de 21 de diciembre, por lo que este hecho debe considerarse como un atenuante a la hora de imponer una determinada sanción.

Si bien es cierto que lo hace con posterioridad al acta de denuncia, tal acción no debe considerarse, ni mucho menos mantenerse, como una infracción administrativa de carácter muy grave, sino considerarla como una infracción grave, atendiendo principalmente a los elementos que atenúan la responsabilidad del recurrente, ya que por los documentos que obran en el expediente, se deduce que el aforo del local es reducido, por lo que se debe estar a lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, que establece los criterios que se deben seguir a la hora de imponer la correspondiente sanción, estableciendo que "Si los referidos daños o beneficios fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurran en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas". Al no producirse ninguno de tales extremos se estima procedente imponer una rebaja en la sanción ya que su acción denota una actitud reparadora del hecho cometido, valorándose la circunstancia que no se han producido daños importantes ni ha cometido reiteradas infracciones por lo que para la graduación de la sanción se debe de tener en cuenta los criterios que menciona expresamente el artículo 131 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y artículo 26.2 de la Ley 13/99, y aplicarlos en los supuestos que proceda, como el caso que nos ocupa, por lo cual la infracción debe ser mantenida como grave, pues se comete un hecho antijurídico que está expresamente recogido en el artículo 14 de la Ley, y así de esta forma no quebrantar el principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 131 de la Ley 30/92, adoptando este criterio conforme a lo establecido en el apartado tercero del citado artículo, sobre los criterios que deben regirse a la hora de la graduación de la sanción a aplicar. En este sentido se expresa reiteradamente el Tribunal Supremo, como en la Sentencia de 1 de febrero de 1995, al afirmar que "La discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la realidad exigida, doctrina esta ya fijada en las Ss. 24.11.87 y 15.3.88".

En consecuencia, vistos la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación,

R E S U E L V O

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don Sebastián Molina Maleno, reduciendo la sanción impuesta a un total de trescientos con cincuenta y un euros (300,51 €), al considerarle responsable de una infracción grave, conforme

a lo establecido en el artículo 26.2 de la citada ley, siendo los criterios de graduación los expuestos en el párrafo tercero del punto segundo de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 30.6.2004), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de octubre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Emilio Neira Antonio, en nombre y representación de Iberia Líneas Aéreas de España, SA, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente PC-208/01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Emilio Neira Antonio en nombre y representación de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de mayo de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de abril de 2001 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra la entidad Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. como consecuencia de la reclamación efectuada por don Joaquín Gámez de la Hoz por hechos producidos en un vuelo que se retrasó desde Londres, ocasionando gastos de manutención en el aeropuerto de salida y fractura de la maleta.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 25 de octubre dictó resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 50.000 pesetas (300,51 euros) por infracción a los artículos 34.6 y 10, y 35 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y 3.2.6, 3.3.1 y 6.4 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio,

por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra la anterior resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis que se ha indemnizado la rotura de la maleta y que Iberia estaba dispuesta a pagar los gastos de alimentación ocasionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. No es fácil, ciertamente, delimitar los ámbitos civil y administrativo en el campo del derecho del consumo. En este caso, la conducta sancionada es que en el vuelo realizado el día 19 de agosto del año 2000 con destino Oslo-Málaga previo transbordo en Londres, el trayecto Londres-Málaga se realizó con esa compañía en el vuelo IB 4139, cuya salida estaba prevista para las 16,45 horas, saliendo dicho vuelo a las 19,30 horas, con un retraso de 2 horas y 45 minutos, lo que originó gastos de manutención en el aeropuerto de Heathrow (Londres), sufriendo asimismo daños en la maleta facturada. Y para sancionarla, la resolución recurrida cita expresamente los artículos 34.6 y 10 y 35 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios, que disponen:

Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

10. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

La primera de ellas no parece tener relación con la conducta sancionada y la segunda es una disposición residual en la que no entra esta conducta por no suponer obligación establecida en la propia Ley.

Con respecto a los mencionados del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, el 3.2.6 fue declarado nulo por la STS de 10 de febrero de 1988, y en cuanto a los otros dos, el 3.3.4 se refiere al incumplimiento de las disposiciones que regulen el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios similar al 34.6 y el 6.4 es un precepto residual similar al 34.10 arriba transcrito.

Difícilmente tiene engarce la conducta sancionada en los preceptos arriba transcritos. La conducta de la recurrente, aparte del retraso en los vuelos sufrido, ha sido correcta: ha contestado debidamente la reclamación efectuada y ha indemnizado con una maleta a quien había sufrido la fractura de la suya (otra cosa es que prefiriera la indemnización económica) y ha ofrecido abonar los gastos de alimentación ocasionados. Por lo tanto, no se le puede sancionar por estos hechos.